

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE ADMITE DE ERIC MAURICIO ROCHA

G&G Asesores Abogados <gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com>

Lun 18/12/2023 8:26 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (566 KB)

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto que admite demanda.pdf; 1. Auto admite demanda.pdf;

Señor Juez

EFREN CASTAÑO QUINTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS

E.S.D

Cordial saludo;

Por medio del presente me dirijo a ustedes, para solicitar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que admite demanda.

Atentamente.

JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ

C.C No 1.121.887.997 de Villavicencio

T.P No. 258.230 del C.S de la J

PROCESO: **N.º500064089001-2023-00574-00** **SS**
CLASE: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ERIC MAURICIO ROCHA DUCUARA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Reunido los requisitos establecidos de que tratan los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 390 del C.G.P.

Por otra parte, la togada de la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, argumentando que el demandante no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, al respecto es preciso indicar, que el artículo 73¹ del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”
(negrita fuera de texto)

Y el artículo 152² del mismo Código señala:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (Negrita fuera de texto)

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Acacias (M),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de la referencia, incoada por el señor Eric Mauricio Rocha Ducuara, en contra de Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días (ART. 391 DEL C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del CGP, en caso de tratar de **notificación física**, sin perjuicio de lo normado en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 y en el inc.5º del art. 292 del CGP, o en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)

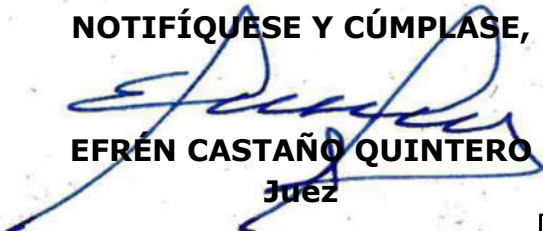
CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, previsto en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de “embargo y secuestro del inmueble de matrícula 50S-40322337 se ordena prestar caución en la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, debiendo ser constituida a través de compañía de seguros por parte del demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 590 numeral 2; la anterior caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER, personería jurídica a la togada JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº1.121.887.997 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº258.230 del C.S de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EFREN CASTAÑO QUINTERO
Juez

SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES
DE ACACIAS (M).

La presente providencia es notificada por
anotación en estado N.º 041 Fecha.:15 de
DICIEMBRE de 2023

HEBER JOSÉ CRUZ LIZCANO
Secretario

PROCESO:

N.º500064089001-2023-00574-00

SS

CLASE:

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE:

ERIC MAURICIO ROCHA DUCUARA

DEMANDADO:

LIBERTY SEGUROS S.A.

Firmado Por:

Efren Castaño Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa4837127c9d62fd6a16812e60577e7a6d29f0fbb3e53be50de177b98410d37**
Documento generado en 14/12/2023 07:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez
EFREN CASTAÑO QUINTERO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACIAS
E.S.D.

REF:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE ADMITE
DEMANDANTE:	ERIC MAURICIO ROCHA DUCUARA
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A

Respetada señor juez,

JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.121.887.997 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 258.230 del C.S. de la J., obrando en mi condición de Apoderada del señor **ERIC MAURICIO ROCHA DUCUARA**, Persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.087.183 de Guamal-Meta, me permito por medio del presente formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, en el entendido del auto que admite demanda fechado del 14 de diciembre del 2023, con estado el 15 de diciembre del 2023, con el fin que se modifique, conforme a lo siguiente:

Sustento la presente en lo que a continuación se señala:

1. Conforme a lo expuesto en la parte motiva artículo 151 C.G.P:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”
(negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es imprescindible sea otorgado el amparo de pobreza toda vez que mi poderdante no se encuentra en las condiciones óptimas para costear los gastos del proceso en cuestión, debido a que el devenga es un único salario mínimo legal vigente, y tendría afectaciones en su subsistencia y la de las personas que por ley dependen económicamente de él, por lo tanto le es imposible asumir los gastos procesales. A pesar lo señalado en el artículo 151 del C.G.P **“SALVO CUANDO PRETENDA HACER VALER UN DERECHO LITIGIOSO A TITULO ONEROSO”**, ya que es menester exponerle al despacho que este proceso surge en razón al cobro del amparo de incapacidad permanente contenido en la PÓLIZA SOAT expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., y el cual a la fecha no ha sido pagado, a su vez, que el monto del derecho litigioso asciende tan solo a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CATORCE (\$1.624.014) MCTE.**

2. Conforme a lo expuesto en la parte motiva artículo 152 C.G.P:

Y el artículo 152² del mismo Código señala:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (Negrita fuera de texto)

El amparo de pobreza fue solicitado con la presentación de la demanda, por lo que se obró en cumplimiento de la disposición del artículo precedido.

Negar la solicitud de amparo de pobreza impide el decreto de medidas cautelares, conlleva en consecuencia, a que no sea posible materializar el cobro de la indemnización que en derecho corresponde dado el accidente de tránsito sufrido, prolongando el pago de la suma relacionada, esto de forma indefinida.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de "embargo y secuestro del inmueble de matrícula 50S-40322337 se ordena prestar caución en la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, debiendo ser constituida a través de compañía de seguros por parte del demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 590 numeral 2; la anterior caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

Exigir la constitución de una caución es generar de forma concomitante un impedimento para el acceso a la administración de justicia, dejando en absoluto desamparo a mi poderdante, quien se vio obligado a acudir a la jurisdicción para obtener la reparación económica que en derecho corresponde y que la demandada no ha pagado, pese a ser una obligación a su cargo, revictimizando así a mi representado.

Decretar las medidas cautelares facilita que mi representado, el señor ERICK MAURICIO ROCHA DUCUARA, reciba la indemnización a la que tiene derecho de forma pronta y oportuna.

PETICIÓN

Conforme a los presupuestos fácticos y las disposiciones legales, solicito su señoría se tenga en cuenta lo expuesto anteriormente y:

1. Se conceda el amparo de pobreza solicitado por el señor ERIC MAURICIO ROCHA DUCUARA.
2. Se proceda al decreto de las medidas cautelares requeridas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Código General del Proceso. Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Recurso de Reposición. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra los autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

STC102-2022

En relación al amparo de pobre, nuestro ordenamiento procesal en el artículo 151 prevé: «[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

PRUEBAS

1. Auto admite demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202 Edificio Comité de Ganaderos. Villavicencio – Meta Cel.: (8) 6630693 – 3212967811 – 3205568979 E-MAIL: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ
C.C No 1.121.887.997 de Villavicencio
T.P No. 258.230 del C.S de la J